EXPEDIENTE: RR.SIP.0798/2013	Guillermo Rivera Vázquez	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013

Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado .

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que:

1. Mediante resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, conceda al recurrente la consulta directa de las actas de vista de verificación levantadas del uno de septiembre de dos mil diez al veintiséis de abril de dos mil trece, que formen parte de los expedientes que hayan causado ejecutoria, protegiendo, en su caso, los datos personales que contengan, adoptando las medidas necesarias para tal fin. Lo anterior a fin de que el ahora recurrente pueda allegarse de la información requerida que consiste en las irregularidades y anomalías detectadas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en las verificaciones administrativas que ha realizado y dónde las encontró.

En este caso, el Ente Obligado deberá establecer los horarios y fechas suficientes para la ejecución de la consulta directa, tomando en cuenta el volumen de los documentos a consultar. De igual modo, en términos del artículo 57, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado deberá indicarle el nombre del servidor público que lo atenderá y asesorará al momento de que realice la consulta directa de la información.

Asimismo, en caso de que el recurrente se interese en obtener la reproducción de algunas de las actas de visitas de verificación, le informe de los costos de reproducción de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal.

2.Cumpliendo con lo establecido en los artículos 36, 37, fracción VIII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, reserve las actas de visitas de verificación que forman parte de los expedientes en trámite que no cuentan con resolución firme, del uno de septiembre de dos mil diez al veintiséis de abril de dos mil trece, además de observar el procedimiento previsto en el artículo 50 del mismo ordenamiento legal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, los días y horarios en los que podrá practicar la consulta directa y el nombre del servidor público designado para atender y asesor al particular, deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos al notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual forma, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los tres días siguientes a aquél en que concluya el plazo concedido para la realización de la consulta, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a la consulta directa ordenada

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0798/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guillermo Rivera Vázquez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0313500037613, el particular requirió:

> *"… una lista detallada de todas las irregularidades y anomalías detectadas por la dependencia en todas las verificaciones administrativas que ha realizado, así como el detalle de dónde encontró esas irregularidades y anomalías, de 2006 a la fecha."* (sic)

II. El seis de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

Oficio INVEADF/DG/OIP/0672/2013 del dos de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, quien informó lo siguiente:

> *"…*
> *En relación con su solicitud de información, es importante señalar que este Instituto se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente a dar cabal cumplimiento a su petición, en la forma y modalidad requerida, toda vez que la información solicitada no se encuentra organizada dentro de una lista detallada que puntualice las anomalías encontradas en las visitas de verificación practicadas por este Instituto, desde su inicio de funciones (1º de septiembre de 2010) a la fecha, ya que cada uno de los procedimientos administrativos son analizados de forma individual, atendiendo a las características propias de los*

mismos, así como a diversas disposiciones legales según corresponda la materia sobre la cual versó la visita de verificación.

Al respecto, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que los entes obligados, deberán proveer la información que detenten con motivo de sus funciones o bien que se encuentre en sus archivos, salvo en aquellos caso en que la ley establezca lo contrario, a petición de los particulares, lo es también que dicha obligación se entenderá como atendida si se realiza la entrega de la información en la forma y modalidad en que se detente y sin que ello implique su procesamiento, toda vez que no existe obligación legal alguna para este Instituto en la cual se establezca que deberá contar en sus archivos físicos o electrónicos con: '…lista detallada de todas las irregularidades y anomalías detectadas por la dependencia en todas las verificaciones administrativas que ha realizado, así como el detalle de dónde encontró esas irregularidades y anomalías…'. En este sentido el artículo 11 cuarto párrafo, de la Ley en cita, señala lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.
…

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se ha pronunciado en relación con éstos temas, emitiendo para ello una serie de criterios que sirven de orientación para la interpretación de la Ley anteriormente referida, los cuales me permito señalar a continuación:

'8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.
Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.'

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado. Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once.
Unanimidad de votos.
Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

No obstante lo anterior y en estricto apego al derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, la Dirección de Substanciación y la Dirección de Calificación de Actas de Visita de Verificación en materia de Transporte, determinaron que toda vez que no cuentan con la información requerida en la modalidad solicitada (lista detallada de todas las irregularidades y anomalías detectadas por la dependencia en todas las verificaciones administrativas que ha realizado, así como el detalle de dónde encontró esas irregularidades y anomalías, de 2006 a la fecha), conceder al peticionario la consulta pública de los expedientes, en estricto apego al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con la finalidad de que pueda allegarse de la información que necesita; para tales efectos, establece el horario de consulta, el cual será los días 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de mayo del presente año, en un horario de 10.00 a 14.00 para llevar a cabo dicha actividad, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia, mismos preceptos que cito a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

'Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.
…'

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

'Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.'

No se omite manifestar, que para efectos de la consulta directa de los expedientes, solamente se dará acceso sobre aquellos en los cuales se haya dictado la resolución administrativa correspondiente y no exista medio de impugnación alguno vigente, de lo contrario aquellos expedientes sobre los cuales aún no se ha emitido resolución que ponga fin al procedimiento, no podrán ser consultados, ya que a esta información se le considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal mismo precepto que cito a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

'Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

I. a VII…

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. a XIV...
…

Asimismo, en caso de que requiera copia simple o certificada cuando proceda, de las documentales consultadas, siempre y cuando no formen parte de los expedientes administrativos vigentes, es decir, en los que aún no se ha dictado la resolución correspondiente, deberá realizar previo pago por la reproducción de la información, ante la Tesorería del Distrito Federal, como lo establece el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 249 del Código Fiscal ambos del Distrito Federal, mismos que para mayor abundamiento cito a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

'Artículo 48. Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.
Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío; y
III. La certificación de documentos cuando proceda.

Los Entes Obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados.
…

Código Fiscal del Distrito Federal

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copia certificada, por una sola cara …… $4.00

II. De versión pública, por una sola cara …… $2.00

III. De copia simple o fotostática, por una sola cara …… $2.00

IV. De planos ……..……..…… $81.00

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. De discos flexibles de 3.5 ……..……..…… $17.00

VI. De discos compactos …….…… $17.00

VII. De audiocassettes ……..……..…… $17.00

VIII. De videocasetes ……...…… $44.00
…" (sic)

III. El seis de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión señalando que no se encontraba conforme con la respuesta que recibió, pero agradecía que se le indicaron los motivos por los cuales no se pudo entregar la información que requería en la modalidad que indicó. En consecuencia, solicitó que la información se le entregara en la forma y modalidad en que se encontraba, en copias certificadas.

IV. El nueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de mayo de dos mil trece, mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/0756/2013 de la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del cual refirió lo siguiente:

- A través del oficio INVEADF/DG/OIP/0672/2013 manifestó que se encontraba impedido jurídica y materialmente a cumplir con el requerimiento en la modalidad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitada por el particular, ya que tal información no se encontraba sistematizada a manera de lista, pues todos los elementos encontrados en el universo de visitas de verificación practicadas por ese Instituto formaban parte de manera individual de cada visita de verificación, sin que dicha información constara en algún archivo o documento específico, o bien, en una "lista".

- No era procedente generar información a través de una solicitud de información pública, además de que no existía normatividad alguna que obligara al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a detentar en el nivel de desagregación la información solicitada por el particular en la modalidad requerida.

- No obstante lo anterior y en estricto cumplimiento al artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección de Substanciación y la Dirección de Calificación de Actas de Visita de Verificación en Materia de Transporte, Unidades Administrativas que tenía a su cargo la calificación de las constancias generadas con motivo de las visitas de verificación, concedieron la consulta directa de los expedientes señalando para tales efectos los días y horas en los cuales se podría realizar tal diligencia, con la finalidad de respetar el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, de conformidad con los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la citada ley.

- En razón de lo anterior, era claro que ese Instituto en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información que le asiste al particular, toda vez que atendiendo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, concedió al recurrente la consulta directa de los expedientes administrativos de verificación, pues se trataba de la información que detentaba, en el estado en que se encontraba, por lo que al no contar con la "lista" solicitada por el ahora recurrente, concediendo el acceso a la información requerida, se desprendía que el derecho de acceso a la información fue reconocido y en ningún momento se obstaculizó su ejercicio, por el contrario, se dieron a conocer las circunstancias que impedían contar con la información requerida en la modalidad solicitada.

VI. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- El Instituto de Verificación Administrativa insistía en que la información que solicitó no se le pudo entregar porque no la tenían en una "lista detallada", sin embargo, él ya dejó claro en el recurso de revisión que siendo así, se le debía entregar en la modalidad en la que se encontraba. Si sólo tenían los datos a partir de dos mil diez se daba por bien servido, lo que sí solicitó era que la información se le entregara porque no era posible lo contrario.

VIII. Mediante acuerdo del cuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente, manifestando lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El seis de junio de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente formuló sus alegatos manifestando que no había razón para que no se le entregara la información que solicitó lo más pronto posible.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

X. Mediante acuerdo del doce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
"… una lista detallada de todas las irregularidades y anomalías detectadas por la dependencia en todas las verificaciones administrativas que ha realizado, así como el detalle de dónde encontró esas irregularidades y anomalías, de 2006 a la fecha." (sic)	*"…* *En relación con su solicitud de información, es importante señalar que este Instituto se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente a dar cabal cumplimiento a su petición, en la forma y modalidad requerida, toda vez que la información solicitada no se encuentra organizada dentro de una lista detallada que puntualice las anomalías encontradas en las visitas de verificación practicadas por este Instituto, desde su inicio de funciones (1º de septiembre de 2010) a la fecha, ya que cada uno de los procedimientos administrativos son analizados de forma individual, atendiendo a las características propias de los mismos, así como a diversas disposiciones legales según corresponda la materia sobre la cual versó la visita de verificación.* *…* *No obstante lo anterior y en estricto apego al derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, la Dirección de Substanciación y la Dirección de Calificación de Actas de Visita de Verificación en materia de Transporte, determinaron que toda vez que no cuentan con la información requerida en la modalidad solicitada (lista detallada de todas las irregularidades y anomalías detectadas por la dependencia en todas las verificaciones administrativas que ha realizado, así como el detalle de dónde encontró esas irregularidades y anomalías, de 2006 a la fecha), conceder al peticionario la consulta pública de los expedientes, en estricto apego al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con la finalidad*	No se encontraba conforme con la respuesta que recibió, pero agradecía que se le indicaran los motivos por los cuales no se pudo entregar la información que requirió en la modalidad que indicó. En consecuencia, solicitó que la información se le entregara en la forma y modalidad en que se encontraba, en copias certificadas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	de que pueda allegarse de la información que necesita; para tales efectos, establece el horario de consulta, el cual será los días 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de mayo del presente año, en un horario de 10.00 a 14.00 para llevar a cabo dicha actividad, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia…" (sic)	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión *del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información* con folio 0313500037613, el oficio INVEADF/DG/OIP/0672/2013 y el escrito inicial, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad su respuesta señalando lo siguiente:

- A través del oficio INVEADF/DG/OIP/0672/2013 manifestó que se encontraba impedido jurídica y materialmente a cumplir con el requerimiento en la modalidad solicitada por el particular, ya que tal información no se encontraba sistematizada a manera de lista, pues todos los elementos encontrados en el universo de visitas de verificación practicadas por ese Instituto formaban parte de manera individual de cada visita de verificación, sin que dicha información constara en algún archivo o documento específico, o bien, en una “lista”.

- No era procedente generar información a través de una solicitud de información pública, además de que no existía normatividad alguna que obligara al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a detentar en el nivel de desagregación la información solicitada por el ahora recurrente en la modalidad requerida.

- No obstante lo anterior y en estricto cumplimiento al artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección de Substanciación y la Dirección de Calificación de Actas de Visita de Verificación en Materia de Transporte, Unidades Administrativas que tenían a su cargo la calificación de las constancias generadas con motivo de las visitas de verificación, concedieron la consulta directa de los expedientes señalando para tales efectos los días y horas en los cuales se podría realizar tal diligencia, con la finalidad de respetar el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, de conformidad con los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 de su Reglamento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En razón de lo anterior, era claro que ese Ente Obligado en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información que le asiste al particular, toda vez que atendiendo a la literalidad del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, concedió al particular la consulta directa de los expedientes administrativos de verificación, pues se trataba de la información que detenta, en el estado en que se encontraba, por lo que al no contar con la "lista" solicitada por el particular, concediendo el acceso a la información requerida, se desprendía que el derecho de acceso a la información fue reconocido y en ningún momento se obstaculizó su ejercicio, por el contrario, se dieron a conocer las circunstancias que impedían contar con la información requerida en la modalidad solicitada.

Expuestas las posturas de las partes, se tiene que mientras el recurrente estimó que se le debía proporcionar la información en la forma y modalidad en que se encontraba, en copias certificadas, el Ente Obligado sostuvo que no contaba con la información requerida organizada dentro de una "lista detallada" que puntualizara las anomalías encontradas (y su ubicación) en las visitas de verificación que había practicado desde el uno de septiembre de dos mil diez, cuando inició sus funciones, ya que cada uno de los procedimientos administrativos se analizaba de forma individual y, por lo tanto, lo procedente para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente fue otorgarle la consulta directa de los expedientes, señalándole los días y horas en los que podría realizar la diligencia.

Por lo tanto, a continuación se procede a señalar si la respuesta impugnada garantizó de manera efectiva el derecho que asiste al recurrente o si, por el contrario, no se apegó a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella deriva al otorgarle la consulta directa de los expedientes de verificación en los que la resolución de fondo ya haya causado ejecutoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, como resultado de la revisión minuciosa de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

A. En primer lugar, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hizo valer una imposibilidad jurídica y material para dar cabal cumplimiento a la solicitud, en la forma y modalidad requerida.

B. Expuso como sustento de lo anterior que no contaba con la información requerida organizada dentro de una "lista detallada" que puntualizara las anomalías encontradas en las visitas de verificación que han practicado **desde el uno de septiembre de dos mil diez, cuando inició sus funciones**, ya que cada uno de los procedimientos administrativos se analizaba de forma individual.

C. Afirmó que la obligación que tenía de proveer la información que se encontraba en sus archivos o con la que contaba con motivo de sus funciones pudiera atenderla, en el caso particular, entregando la información en la forma y modalidad en que contaba con ella y sin procesarla.

D. Informó que no contaba con alguna obligación que le impusiera contar, en sus archivos físicos o electrónicos con "*una lista detallada de todas las irregularidades y anomalías detectadas por la dependencia en todas las verificaciones administrativas que ha realizado, así como el detalle de dónde encontró esas irregularidades y anomalías*".

E. No obstante lo anterior, en estricto apego al principio de máxima publicidad, sus Direcciones de Substanciación y de Calificación de Actas de Visita de Verificación en Materia de Transporte determinaron conceder la consulta directa de los expedientes, a fin de que el recurrente pudiera allegarse por sí mismo de la información que solicitó, estableciendo para tales efectos los días y horarios para la ejecución de la consulta.

F. Fundamentó la actuación anterior en los artículos 54 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 de su Reglamento.

G. Aclaró que únicamente permitiría la consulta respecto de aquellos expedientes en los que se haya dictado la resolución administrativa correspondiente y no existiera medio de impugnación alguno vigente, ya que los que se ubicaban en la situación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contraria eran reservados con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

H. Finalmente, ofreció al recurrente la posibilidad de obtener la reproducción de los documentos que fueran de su interés, una vez que se llevara a cabo la consulta directa, previo pago de las cuotas previstas en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Visto lo anterior, a consideración de este Instituto, con el pronunciamiento que se ha identificado con la letra **B**, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal expuso una razón suficiente para **tener por satisfecho** el requerimiento en el periodo que va **de dos mil seis hasta agosto de dos mil diez**, pues no podría contar con *una "lista detallada de todas las irregularidades y anomalías que hubiese detectado en todas las verificaciones administrativas, así como el detalle de dónde las encontró"*, si dentro de ese lapso aún no estaba en funcionamiento, ya que fue hasta el uno de septiembre de dos mil diez que entró en funciones, tal como pudo corroborarse con el contenido del Aviso INVEADF/002/2010, por el que se dio a conocer el inicio de actividades del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuyos numerales primero y segundo disponen:

"PRIMERO.- A partir del 1º de septiembre de 2010, la verificación administrativa en el Distrito Federal, en las materias previstas en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se realizará únicamente por el Personal Especializado en funciones de verificación, adscrito y acreditado por dicho Instituto.

SEGUNDO.- El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es la única autoridad facultada para expedir credenciales de acreditación en materia de verificación administrativa, por lo que todas aquellas credenciales o acreditaciones que hayan sido emitidas por una autoridad distinta, quedan sin efecto a partir del inicio de actividades del Instituto."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En cuanto al resto del periodo solicitado, que va de septiembre de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud (veintiséis de abril de dos mil trece), claramente El Ente Obligado concedió la consulta directa de los expedientes en los que se haya dictado la resolución administrativa correspondiente y no existiera medio de impugnación alguno vigente, previo pronunciamiento en el sentido de que no contaba con la información requerida organizada dentro de una "*lista detallada*" que puntualizara las anomalías encontradas (y dónde las encontró) en las visitas de verificación que ha practicado **desde el uno de septiembre de dos mil diez, cuando inició sus funciones**, ya que cada uno de los procedimientos administrativos se analizaban de forma individual.

Asimismo, el Ente Obligado no sólo informó al recurrente que no contaba con información en la modalidad que la solicitó, "medio electrónico gratuito", sino también indicó **que no contaba con ella concentrada en una "*lista detallada*", sino de manera dispersa**, en cada uno de los expedientes de los procedimientos administrativos. En ese sentido, aunque el recurrente manifestó en el escrito inicial su conformidad únicamente porque se le informaron las razones por las que el Ente Obligado no contaba con la información en la modalidad requerida, lo cierto es que la respuesta impugnada no sólo dio a conocer una imposibilidad para proporcionar la información en medio digital, sino también de una manera concentrada y tan desglosada como fue requerida.

En ese sentido, porque el Ente Obligado no cuenta con la información de una manera concentrada y tan desglosada como fue requerida, consideró procedente otorgar el acceso a la información a través de la consulta directa, y no en copia certificada como lo requirió el recurrente en el escrito inicial, si bien, con la aclaración que el Ente Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

no omitió hacer del conocimiento del particular que una vez se haya ejecutado la consulta directa, tenía la posibilidad de obtener la reproducción de la información que resultara de su interés.

Ahora bien, no obstante que de las precisiones detalladas previamente con las letras **A**, **B**, **C** y **D**, se desprende con claridad que el Ente Obligado no negó otorgar el acceso al ahora recurrente a la información en el estado en que la tenía en sus archivos porque le otorgó la consulta directa de los expediente originales que los contienen, ante el exhorto que formula en el escrito inicial para que se cumpla con la solicitud de información y se le entregue la información en copia certificada, es procedente que este Instituto determine si el otorgamiento de la consulta en los términos indicados es suficiente para tener por satisfecho el derecho que asiste al ahora recurrente.

Por otra parte, en la letra **D**, se ha dicho que el Instituto de Verificación Administrativa Informó no contaba con alguna obligación que le impusiera contar, en sus archivos físicos o electrónicos con "*una lista detallada de todas las irregularidades y anomalías detectadas por la dependencia en todas las verificaciones administrativas que ha realizado, así como el detalle de dónde encontró esas irregularidades y anomalías*", lo que pudo corroborarse toda vez que de la revisión de su Estatuto Orgánico, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, su Manual Administrativo, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el Procedimiento de Actuación para la Realización de Visitas de Verificación y su Filmación, no se localizó alguna disposición que permita inferir que dicho Ente Obligado debe contar con la información en la forma concentrada y detallada en la que se solicitó.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, en la letra **C** se ha referido que el Ente recurrido afirmó que la obligación que tiene de proveer la información que se encuentra en sus archivos o con la que cuenta con motivo de sus funciones, puede atenderla entregando la información en la forma y modalidad en que cuenta con ella y sin procesarla, por lo que optó por conceder la consulta directa de los expedientes, a fin de que el recurrente pudiera allegarse por sí mismo de la información que solicitó, estableciendo para tales efectos los días y horarios para la ejecución de la consulta, y fundamentando su actuación anterior en los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 de su Reglamento, los cuales se citan a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 54**. **La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando**, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, **cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra** o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas... En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*
…

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52…

***Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido**.*

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido****.*
>
> *El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*

Como puede advertirse, el último de los preceptos citados establece dos condiciones bajo las cuales pueden los entes obligados cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa: **i)** cuando implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos y **ii)** cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa.

En cuanto al inciso **i**, si se considera que literalmente “compilar” significa reunir en un solo cuerpo de obra, partes, extractos o materias de otros varios libros o documentos, sin duda que para poder obtener una **lista detallada de todas las irregularidades y anomalías detectadas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en todas las verificaciones administrativas que ha realizado (y dónde las encontró) del uno de septiembre de dos mil diez al veintiséis de abril de dos mil trece** tendría que reunir en un solo documento información de los expedientes de cada uno de los procedimientos administrativos. Al respecto, el Ente Obligado señaló en la respuesta impugnada que no cuenta con la información requerida organizada dentro de una “lista detallada” que puntualice las anomalías encontradas en las visitas de verificación que ha practicado **desde el uno de septiembre de dos mil diez, cuando inició sus funciones**, ya que cada uno de los procedimientos administrativos se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

analizan de forma individual, exponiendo una razón suficiente para estimar que estaba en condición de cumplir con su obligación otorgando la consulta directa.

No obstante, a consideración de este Instituto, a fin de satisfacer el requerimiento no era necesario que otorgara el acceso, en general, a todos aquellos expedientes en los que se haya dictado la resolución administrativa correspondiente y no existiera medio de impugnación alguno vigente, pues bastaba otorgar el acceso a las respectivas actas de visita de verificación, en atención a la siguiente consideración:

En términos del artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en toda Acta de Visita de Verificación deberá asentarse lo siguiente:

> I. Lugar, fecha y hora de su inicio.
>
> II. Nombre del Servidor Público Responsable que realice la visita de verificación, así como el número y fecha del oficio de comisión.
>
> III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial del Servidor Público Responsable.
>
> IV. Fecha de emisión y número de la Orden de Visita de Verificación.
>
> V. Fecha de la notificación al Servidor Público Responsable de la Orden de Visita de Verificación.
>
> VI. **Calle, número, Colonia, código postal y Delegación o ubicación por fotografía del establecimiento; y en su caso, datos del vehículo y de su operador u operadores**.
>
> VII. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y en su caso, la descripción de los documentos con los que lo acredite.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. La entrega, al inicio de la diligencia, de la Carta de Derechos y Obligaciones del visitado.

IX. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa los testigos señalados por el Servidor Público Responsable.

X. El nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación.

XI. El requerimiento para que exhiba los documentos y permita el acceso a los lugares objeto de la verificación.

XII. **Descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación**.

XIII. Cuando el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos.

XIV. La mención de los instrumentos utilizados para medir o en su caso la utilización de aparatos para filmación.

XV. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al Acta de Visita de Verificación.

XVI. **Las particularidades e incidentes que surjan durante la visita de verificación**.

XVII. Explícitamente las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entienda la diligencia.

XVIII. El plazo con que cuenta el visitado para hacer las observaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes respecto de la visita de verificación, así como la autoridad ante quien puede formularlas y el domicilio de ésta.

XIX. La hora, día, mes y año de conclusión de la visita de verificación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XX. Nombre y firma del Servidor Público Responsable y demás personas que intervengan en la visita de verificación y de quienes se nieguen a firmar. Ante su negativa el Servidor Público Responsable asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

XXI. La autoridad que calificará el Acta de Visita de Verificación.

De esa manera, si la información de interés del recurrente son **las irregularidades y anomalías** detectadas por el Instituto de Verificación Administrativa en todas las verificaciones administrativas que ha realizado y **dónde las encontró**, y en el acta debe asentarse la información indicada en las fracciones VI, XII y XVI, es de concluirse que a efecto de que se allegara por sí mismo de dicha información, haya sido suficiente con otorgar la consulta directa de las actas de visita de verificación.

En ese sentido, se ha dicho que en el caso concreto se actualiza uno de los supuestos que posibilitan a los entes obligados otorgar el acceso a la información en consulta directa y que haya sido suficiente con otorgar el acceso a las actas de visita de verificación y no a la totalidad de los expedientes, sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular solicitó en el escrito inicial que se le debió otorgar el acceso a la información de su interés en copia certificada, por lo que es necesario señalar que a consideración de este Órgano Colegiado, también se actualiza en el caso el segundo supuesto que posibilita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal a cumplir con su obligación otorgando la consulta directa: cuando la entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa.

De lo anterior se desprende que son de interés del recurrente **todas** las irregularidades y anomalías detectadas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en **todas** las verificaciones administrativas que ha realizado de septiembre de dos mil diez al veintiséis de abril de dos mil trece, así como el detalle de dónde encontró esas irregularidades y anomalías y, de acuerdo con el informe de actividades del Ente Obligado, publicado en su página de Internet, con datos del uno de septiembre de dos mil diez al treinta de abril de dos mil trece, ha ejecutado un total de 9,279 (nueve mil doscientas setenta y nieve) visitas de verificación, practicadas principalmente en materias de desarrollo urbano y uso de suelo, como se ilustra en la siguiente tabla:

MATERIAS	INVEADF	%
PRESERVACIÓN AL MEDIO AMBIENTE	923	9.95
ANUNCIOS	833	8.98
MOBILIARO URBANO	396	4.27
DESARROLLO URBANO Y USO DE SUELO	6,696	72.16
CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS	46	0.50
TURISMO Y SERVICIOS DE ALOJAMIENTO	153	1.65
*ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	185	1.99
*CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	34	0.37
*PROTECCIÓN A NO FUMADORES	13	0.14
TOTAL	**9,279**	**100.00**

Reporte de Visitas de Verificación por Materias competencia del Instituto Información basada en los reportes enviados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación B asignado al Ámbito Central. Periodo: 1 septiembre de 2010 al 30 de abril de 2013.

Por lo tanto, si son del interés del ahora recurrente **todas** las irregularidades y anomalías detectadas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en **todas** las verificaciones administrativas que ha realizado de septiembre de dos mil diez al veintiséis de abril de dos mil trece, y puede observarse que el total de verificaciones administrativas realizadas por el Ente recurrido en el periodo requerido suma **más de nueve mil**, a consideración de este Instituto el otorgamiento de las actas de visitas en copia certificada obstaculizaría el buen desempeño de las Unidades Administrativas del Ente Obligado, en virtud del volumen que representan, con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

independencia de que no sería procedente el otorgamiento de copia certificada, sino sólo de versión pública, respecto de aquellas actas que contienen parcialmente información de acceso restringido.

Lo anterior, con independencia de que al total de 9,279 (nueve mil doscientos setenta y nueve) deben restarse las visitas de verificación realizadas con posterioridad al veintiséis de abril de dos mil trece y aquellas que formen parte de procedimientos administrativo en los que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, pues aún así sumarían una cantidad importante de actas.

En ese sentido, a consideración de este Órgano Colegiado, en el presente caso se actualizan los dos supuestos bajos los cuales el Ente Obligado está en aptitud de otorgar el acceso a la información que consta en sus archivos mediante el otorgamiento de su consulta directa: **i)** implica la realización de compilaciones de documentos y **ii)** su entrega o reproducción obstaculizaría el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa.

Sin embargo, en la respuesta se invoca como fundamento el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, puede verse que conforme a lo señalado en las letras **A** hasta **H**, el Ente Obligado sólo ofreció un argumento en cuanto al inciso **i**, omitiendo abordar lo relativo al inciso **ii**, lo que es necesario para motivar adecuadamente la razón por la que tiene la posibilidad de liberarse de su obligación con el otorgamiento de la consulta directa, sin considerar el de copias simples o certificadas o de versiones públicas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, en cuanto a lo que se ha dicho en el sentido de que a la cantidad de 9,279 (nueve mil doscientos setenta y nueve) visitas de verificación deben restarse aquellas que formen parte de procedimientos administrativos en los que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, debe puntualizarse que ello obedece a que dichas actas forman parte de expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que se ubican en la causal de reserva prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la que se refirió el Ente Obligado en la respuesta impugnada.

Precisado lo anterior, es insuficiente para tener por correctamente elaborada la clasificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que no obstante negar el acceso a una parte de la información requerida por considerarla reservada, no dio cumplimiento a lo ordenado por los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén que los Comités de Transparencia de los entes obligados deben confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por el responsable de la clasificación, ya que no aportó prueba alguna para acreditar que para emitir ese pronunciamiento siguió el procedimiento previsto en el mencionado artículo 50, y lo que se observa es que fue realizado por las Direcciones de Substanciación y de Calificación de Actas de Visita de Verificación en Materia de Transporte, sin la intervención del Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior, si bien el Ente Obligado clasificó parte de la información solicitada como de acceso restringido en la modalidad de reservada, invocando en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y como motivo que la información de los expedientes en los que no se ha

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dictado la resolución que ponga fin al procedimiento no puede ser consultada porque son reservados, con lo que claramente se refirió a los requisitos consistentes en la prueba de daño y fundamentación y motivación, exigidos por el artículo 42 de la ley de la materia, para las respuestas que clasifiquen información como reservada, lo cierto es que no se advierte el cumplimiento del resto de los requisitos, que consisten en señalar: **a)** la fuente de la información; **b)** las partes de los documentos que se reservan; **c)** el plazo de reserva, y **d)** la designación del Ente Obligado de su conservación, guarda y custodia.

Por lo expuesto hasta este punto, se ha concluido que no es posible la solicitud formulada por el recurrente en el escrito inicial, para que el Ente recurrido le otorgue el acceso a la información de su interés "*en la forma y modalidad en que se encuentre, en copias certificadas*", ya que hacerlo obstaculizaría el buen desempeño de las Unidades Administrativas del Ente Obligado que tienen en sus archivos las actas de las visitas de verificación.

No obstante, el Ente Obligado proporcionó la consulta directa de los expedientes de los procedimientos administrativos y no a las actas de verificación, como haya sido suficiente para el recurrente y se allegara por sí mismo de la información de su interés; no hizo valer motivos respecto de la obstaculización de su buen desempeño que sufrirían sus Unidades Administrativas que cuentan con las actas de visitas de verificación si otorgara la reproducción de estas últimas, y no cumplió con las formalidades necesarias, ni con todos los requisitos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para clasificar la actas de visitas de verificación que formen parte de los procedimientos administrativos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

seguidos en forma de juicio en los que no se haya dictado la resolución de fondo o ésta no haya causado ejecutoria.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modificar** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que:

1. Mediante resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, conceda al recurrente la consulta directa de las actas de vista de verificación levantadas del uno de septiembre de dos mil diez al veintiséis de abril de dos mil trece, que formen parte de los expedientes que hayan causado ejecutoria, protegiendo, en su caso, los datos personales que contengan, adoptando las medidas necesarias para tal fin. Lo anterior a fin de que el ahora recurrente pueda allegarse de la información requerida que consiste en **las irregularidades y anomalías** detectadas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en las verificaciones administrativas que ha realizado y **dónde las encontró**.

   En este caso, el Ente Obligado deberá establecer los horarios y fechas suficientes para la ejecución de la consulta directa, tomando en cuenta el volumen de los documentos a consultar. De igual modo, en términos del artículo 57, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado deberá indicarle el nombre del servidor público que lo atenderá y asesorará al momento de que realice la consulta directa de la información.

   Asimismo, en caso de que el recurrente se interese en obtener la reproducción de algunas de las actas de visitas de verificación, le informe de los costos de reproducción de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal.

2. Cumpliendo con lo establecido en los artículos 36, 37, fracción VIII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **reserve las actas de visitas de verificación que forman parte de los expedientes en trámite que no cuentan con resolución firme**, del uno de septiembre de dos mil diez al veintiséis de abril de dos mil trece, además de observar el procedimiento previsto en el artículo 50 del mismo ordenamiento legal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, los días y horarios en los que podrá practicar la consulta directa y el nombre del servidor público designado para atender y asesor al particular, deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos al notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual forma, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los tres días siguientes a aquél en que concluya el plazo concedido para la realización de la consulta, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a la consulta directa ordenada.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20